



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 86/2025 bis

En Madrid, a 10 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de revisión de oficio de la Resolución TAD 86/2025, de 8 de mayo de 2025, presentada por D. XXX, en representación del club XXX

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** –Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte la solicitud de revisión de oficio de la Resolución TAD 86/2025, de 8 de mayo de 2025, presentada por D. XXX, en representación del club XXX

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** Como se ha expuesto, la recurrente solicita la nulidad de la resolución TAD 86/2025 por entender que, en el curso del procedimiento tramitado, se han producido graves irregularidades que deben conllevar la nulidad de lo actuado.

En concreto, se aduce lo siguiente:

*“Primero .- Que mediante la presente formulamos SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO de las resoluciones dictadas por ese Tribunal en los expedientes TAD n.º 86/2025 (de fecha 8 de mayo de 2025) y TAD n.º 82/2025 (de fecha 5 de junio de 2025), ambas relacionadas con el Acta n.º 9 bis 2023-2024 del Comité de Apelación de la FEFA.*

*Segundo .- Que el acto resolutorio del expediente TAD 86/2025 se dictó sin haber dado traslado a esta parte del recurso interpuesto por Camioneros de Coslada, ni haberse concedido trámite de audiencia, a pesar de estar personada como parte denunciante en el expediente original. Esta omisión constituye una vulneración del procedimiento legalmente establecido y del derecho de defensa.*

*Tercero .- Que, como consecuencia directa de dicha resolución, se dictó posteriormente la resolución del expediente TAD 82/2025, en la que se acordó el archivo del recurso interpuesto por este club contra el mismo acto, por supuesta pérdida sobrevenida del objeto, precisamente en virtud de la resolución 86/2025. Por*

*tanto, el vicio de nulidad de esta última se proyecta de manera automática sobre la resolución 82/2025, contaminando su validez jurídica.*

*Cuarto .- Que esta parte ya obtuvo previamente una estimación de recurso por parte del TAD en la resolución 480/2024, en la que se reconocía expresamente el derecho de esta parte a participar en el procedimiento y se ordenaba la retroacción de actuaciones al Comité de Apelación para garantizar el trámite de audiencia. El contenido de la resolución 86/2025 infringe frontalmente esta orden previa, al resolverse el nuevo recurso de Camioneros sin traslado ni contradicción.*

*Quinto .- Que dicha omisión constituye una vulneración del derecho a la tutela administrativa efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, así como lo dispuesto en los artículos 53.1.e) y 79 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común. En consecuencia, ambas resoluciones incurren en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la misma Ley, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.”*

Sobre la base de lo anterior, solicita de este Tribunal la revisión de oficio de dicha resolución.

En relación con esta pretensión, procede recordar que, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”*

Así, el carácter revisor de este Tribunal determina que sus resoluciones no pueden ser objeto de un procedimiento de revisión de oficio (art. 106 ley 39/2015) ni de revocación (art. 109 ley 39/2015), siendo únicamente revisables en vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Por ello, procede inadmitir la solicitud planteada por la recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**INADMITIR** la solicitud de revisión de oficio de la Resolución TAD 86/2025 presentada por D. XXX en representación del club XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**